

RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:03 horas del día 06 de julio de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 01 de julio de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700187821
2. Folio 0002700193521





B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700181821
2. Folio 0002700181921
3. Folio 0002700182021
4. Folio 0002700183221
5. Folio 0002700189421
6. Folio 0002700201921
7. Folio 0002700203121

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700138621

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700184621 y 0002700184721
2. Folio 0002700185021

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700034421 RRA 2755/21
2. Folio 0002700069821 RRA 4081/21
3. Folio 0002700122021 RRA 5489/21

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700175221
2. Folio 0002700177421
3. Folio 0002700180221
4. Folio 0002700186521
5. Folio 0002700192921
6. Folio 0002700193121
7. Folio 0002700193921
8. Folio 0002700194021
9. Folio 0002700194121
10. Folio 0002700195021
11. Folio 0002700195121
12. Folio 0002700195621
13. Folio 0002700197621

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV



1. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V) **VP 006321**
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. (OIC-IMSS) **VP 007321**

VI. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700187821

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), informó que el **expediente SAN/030/2020** se encuentra *sub júdice*, en virtud de que cuenta con un medio de impugnación en trámite, por que solicita se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dieciocho meses.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP del **expediente SAN/030/2020**, en virtud de que se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), el cual se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia y próximo a dictar la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que las documentales solicitadas actualizan el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de dicho Tribunal, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Judicial.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 0002700193521



[Handwritten signature]

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), manifestó que localizó el "Dictamen pericial técnico del proceso de falla del socavón del paso exprés en la carretera México-Acapulco ubicada en el km. 93+857, Tlahuica, Mor.", mismo que forma parte de un expediente que se encuentra *sub júdice*, en virtud de que se encuentra en trámite un medio de impugnación. No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva del **Dictamen pericial técnico del proceso de falla del socavón del paso exprés en la carretera México-Acapulco ubicada en el km. 93+857, Tlahuica, Mor.**, en virtud de que se encuentran contenidos en expedientes *sub júdices*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- 2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), el cual se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia y próximo a dictar la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que las documentales solicitadas actualizan el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:





- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de dicho Tribunal, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Judicial.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700181821

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), informó que localizó 21 expedientes relacionados con lo señalado por el particular, no obstante, ninguno de ellos derivó en una sanción grave, por lo que señaló que se guarda la confidencialidad del nombre de la persona servidora pública respectiva, sin señalar fundamento.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el nombre de las personas servidoras públicas involucradas en los 21 expedientes localizados actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del **nombre de las personas servidoras públicas involucradas en los 21 expedientes** localizados por el OIC-CONAGUA, relacionados con las manifestaciones del particular, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.





INSTAR al OIC-CONAGUA a que en futuras ocasiones, cuando clasifique información, funde y motive la misma, en atención al párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Federal de la materia.

B.2 Folio 0002700181921

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEDENA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700182021

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVSP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) proporcionaron el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEDENA, la DGRVP y la UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4 Folio 0002700183221

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), informó que localizó un expediente relacionado con las manifestaciones realizadas por el particular, mismo que se encuentra en investigación, por lo que solicita se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la materia, por el periodo de 1 año.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el nombre de los presuntos responsables, actualiza la



confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

II.B.4.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de los presuntos responsables señalados en el expediente de investigación localizado por la UR-CFE, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.5 Folio 0002700189421

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.6 Folio 0002700201921

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), remitió el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.6.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-ISSSTE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.7 Folio 0002700203121

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



II.B.7.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEDENA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700138621

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de conclusión del expediente 2018/ISSSTE/DE207, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante (representante legal), nacionalidad, país de origen, nombre de terceros, correo electrónico y nombre de usuario (denominación de otro denunciante), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la empresa (denunciante), nombre de la empresa (denunciada), número y motivo de la licitación, clave, nombre de empresas (terceras), registro sanitario, tipo de sanción, número de solicitud (de registro sanitario), número de testimonio notarial y número de resolución administrativa emitida por el OIC-ISSSTE, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del número de expediente (judicial), número de acuerdo, fecha de publicación de la licitación en COMPRANET y en el Diario Oficial de la Federación, número de resolución, de juicio de nulidad, de expediente, de recurso de reclamación, y fecha de publicación de la sanción en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que hace identificable a una persona moral.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del carácter con el que se ostenta el denunciante, el número de oficio, en virtud de que dicho dato no hace identificable a algún particular.

INSTRUIR al OIC-ISSSTE a que teste en su totalidad la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las sanciones en contra de las personas morales involucradas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que hace identificable a dichas personas.

Por lo anterior, el OIC-ISSSTE deberá remitir la versión pública a más tardar el viernes 9 de julio, antes de la 16:00 hrs. en los **términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

D.1. Folio 0002700184621 y 0002700184721

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), la Coordinación General de



Ciudadanización y Defensa a Víctimas de la Corrupción (CGCDVC), la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción (SFCC), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción (UTPA) y la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal (DGFPF) indicaron que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron un documento que constituya una expresión documental de lo requerido por el particular.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.24.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se encontró documento que responda a lo requerido ni documento que represente una expresión documental de lo solicitado en términos del Criterio 16/17¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

Unidad de Asuntos Jurídicos

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos², archivos de trámite, así como en las bases de datos de las direcciones penales, contenciosas, de amparo, interinstitucional, legislativa y normativa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Lugar: Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de la Unidad de Asuntos Jurídicos ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Responsable: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública, el cual consta en documentos y archivos físicos, electrónicos y en los sistemas a cargo: SERC, SIA, SICOCODI, SIIPPG, SIDEOF, COMSOC, SIPMG y SANI APF.

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública que se encuentra ubicada en el piso 7 ala sur del edificio sede en Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

¹ **"Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".

² Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. **"Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".





Responsable: Lcdo. José Luis Chávez Delgado, Titular de la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública.

Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP).

Lugar: La búsqueda se efectuó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur 1735, así como en las oficinas ubicadas en Gustavo E. Campa número 37, ambas direcciones de colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

Responsable: C.P. Eduardo Gurza Curiel, Titular de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.

Dirección General de Denuncias e Investigaciones

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

Lugar: Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Piso 2, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), antes Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC) y el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC).

Responsable: Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

Unidad de Auditoría Gubernamental

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en la Unidad de Auditoría Gubernamental.

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Responsable: Lcdo. Omar González Vera, Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental

Coordinación General de Ciudadanización y Defensa a Víctimas de la Corrupción

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio, en los documentos que obran en la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, la Coordinación de Vinculación con Organizaciones Sociales y Civiles y la





Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Responsable: Lcdo. José Luis Lezama Núñez, Coordinador de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio, en los documentos que obran en la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción.

Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Responsable: Titular Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción.

Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: Se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva.

Lugar: Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Piso 10, 6, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Responsable: Mtro. Federico Hidalgo Huchim Gamboa, Titular de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.

Dirección General de Investigación Forense

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en la Dirección General de Investigación Forense.

Lugar: Los archivos físicos y sistemas electrónicos trámite de concentración y de comprobación inmediata administrativa ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Responsable: Lcdo. Luis Alberto Rodríguez Arce, Titular de la Dirección General de Investigación Forense.

Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción

Tiempo: Del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).





Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en la Dirección General de Vinculación con el Sistema Nacional de Fiscalización.

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Responsable: Mtra. Dálida C. Acosta Pimentel, Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción.

Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal

Tiempo: La búsqueda se realizó del 08 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (31 de mayo de 2021).

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal.

Lugar: Los archivos físicos y sistemas electrónicos trámite de concentración y de comprobación inmediata administrativa ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Responsable: Mtro. José Miguel Macías Fernández, Titular de la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal.

D.2. Folio 0002700185021

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (OIC-AEFCM), manifestó que, de la búsqueda realizada, no localizó un documento específico que contenga la totalidad de la información requerida por el particular, por lo que solicita se declare la formal inexistencia de la misma.

No obstante, señaló que localizó dos expedientes que cumplen con los extremos requeridos por el solicitante, mismos que se encuentran en investigación y que configuran la expresión documental que da cuenta de lo solicitado, por lo que pide se clasifiquen como reservados con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo tres años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.2.ORD.24.21: CONFIRMAR la inexistencia de un documento específico que contenga la totalidad de la información requerida por el particular, de conformidad con los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

Tiempo: Se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y sistemas electrónicos del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, en el periodo del 1 de diciembre de 2018, al 16 de junio de 2021.

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, y en particular de la información existente en las bases, controles y sistemas informáticos que administra, concretamente el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECE).





Lugar: Las oficinas que ocupa el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en Autoridad Educativa Federal, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 122, 5° Piso, Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Responsable: Lcdo. Porfirio Rosas Cruz, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en Autoridad Educativa Federal.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-AEFCM, respecto de los expedientes de investigación relacionados con lo requerido por el particular, toda vez que encuentran en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que las documentales requeridas obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

- (1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
- (2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
- (3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.





En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores



Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1. Folio 0002700034421 RRA 2755/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CGCDVC), para que se pronunciara al respecto.

La CGCDVC informó que, a efecto de atender lo requerido en los numerales 2. Fecha de la denuncia, 4. Institución a la que se denunció 5. Municipio y Estado, y 6. Estado procesal de la denuncia, se informa que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, y en la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, no se localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, esto es, una expresión documental que concentre la fecha de la denuncia, institución a la que se denunció, municipio y estado, y estado procesal de la denuncia, por lo que a efecto de brindar certeza a la parte recurrente, y a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

Tiempo: El periodo de búsqueda abarcó desde la puesta en marcha de la Plataforma Tecnología de Alertas (25 de julio de 2019) al 30 de junio de 2021.

Modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.

Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.

Responsable: Titular de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción.

Asimismo, solicitó la clasificación del nombre de los alertadores y de las personas que hayan sido señaladas por cometer hechos presuntamente irregulares, así como de hechos denunciados que hagan identificable al alertador y/o al presunto responsable de los hechos alertados, así como la información relacionada con las circunstancias de modo tiempo y lugar que pueda hacer identificable al alertador y/o al presunto responsable de los hechos alertados, así como la información que pueda afectar, en su caso, la investigación del sujeto obligado para determinar si hay elementos o no para iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo anterior; en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.24.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por la CGCDVC, en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

CONFIRMAR la clasificación de los datos personales indicados por la CGCDVC, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.2. Folio 0002700069821 RRA 4081/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), para que se pronunciara al respecto.

El **OIC-IMSS** indicó que el resultado de su búsqueda es información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos en trámite instaurados en contra de las personas de interés del particular o bien que están firmes no se hubiese impuesto sanción alguna, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.3. Folio 0002700122021 RRA 5489/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a la versión pública de los expedientes PCD-093/2007, PCD-038/2012 y PCD-130/2012, propuesta por el OIC-CONAGUA, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población (CURP), hechos que hacen identificables a terceros, domicilio, nombre de denunciantes, quejos y promoventes, firma y rubrica de particulares, edad, nacionalidad, estado civil, datos contenidos en la cédula profesional (número, nombre, firma, CURP, fotografía y código qr), cédula de identificación fiscal de persona física, datos contenidos en la credencial para votar (fotografía, firma nombre, domicilio, clave elector, curp, fecha de nacimiento, sexo, huella dactilar, número de Reconocimiento Óptico de Caracteres - OCR-, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.





CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700175221
2. Folio 0002700177421
3. Folio 0002700180221
4. Folio 0002700186521
5. Folio 0002700192921
6. Folio 0002700193121
7. Folio 0002700193921
8. Folio 0002700194021
9. Folio 0002700194121
10. Folio 0002700195021
11. Folio 0002700195121
12. Folio 0002700195621
13. Folio 0002700197621

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.24.21 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V) VP 006321

El Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V) a través del oficio número 09/448/TA-168/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de las auditorías 11/2018, 01/2019, 02/2019, 06/2019, 10/2019, 11/2019, 14/2019, 01/2020, 02/2020, 04/2020, 06/2020, 07/2020, 09/2020, 11/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020** con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, así como **la versión pública** de las siguientes documentales:

- Cédulas de observaciones 1 y 2 de la auditoría 12/2018
- Oficio de seguimiento de auditoría 12/2018
- Cédulas de observaciones 1 y 2 de la auditoría 03/2019
- Oficio de aclaración de auditoría 03/2019
- Cédulas de observaciones 1 y 3 de la auditoría 07/2019

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.24.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **11/2018, 01/2019, 02/2019, 06/2019, 10/2019, 11/2019, 14/2019, 01/2020, 02/2020, 04/2020, 06/2020, 07/2020, 09/2020, 11/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En*términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.





Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V.), podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.





III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Por lo que hace a las Cédulas de observaciones 1, 2 y oficio de seguimiento de auditoría 12/2018, cédulas de observaciones 1, 2 y Oficio de aclaración de auditoría 03/2019, cédulas de observaciones 1 y 3 de la auditoría 07/2019.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (empleado de persona moral), Registro Federal de Contribuyentes por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR, la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral ganadoras y participantes en licitación, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. (OIC-IMSS) VP 007321

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a través de correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **147/2020, 129/2020, 130/2020, 145/2020, 149/2020, 155/2020, 157/2020, 158/2020** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.2.ORD.24.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **147/2020, 129/2020, 130/2020, 145/2020, 149/2020, 155/2020, 157/2020, 158/2020**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.





En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social





determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de seis meses, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:09 horas del día 06 de julio del 2021.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

